REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	URIAS LORENZO HERNÁNDEZ DOSMAN
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2020 00544 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA - PENSIÓN DE
	INVALIDEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 089

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 214 del 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 406

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago del retroactivo de pensión de invalidez desde el 5 de junio hasta el 24 de mayo de 2017, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones expone que:

- i) Mediante dictamen 2016143136KK del 20 de marzo de 2016, COLPENSIONES lo califica con un 69,64% de pérdida de capacidad laboral, estructurada el 3 de junio de 2015.
- ii) El 4 de septiembre de 2107, solicita pensión de invalidez, negada mediante resolución SUB 2234304 del 23 de octubre de 2017.
- iii) Mediante resolución SUB 217654 del 16 de agosto de 2018, COLPENSIONES reconoce y paga pensión de invalidez decir desde el 1 de septiembre de 2018, en cuantía de \$3.317.414.
- iv) Mediante resolución SUB 240458 del 13 de septiembre de 2018, COLPENSIONES reconocer pensión de invalidez a partir del 24 de mayo de 2017, considerando que era la fecha de pago de la última incapacidad.
- v) Del consolidado de incapacidades de la NUEVA EPS, se encuentra que en el periodo comprendido entre la fecha de estructuración de la invalidez y el momento en que se reconoció pensión, solo recibió incapacidad entre el 24 de abril de 1074 y el 23 de mayo de 2017.
- vi) El 29 de octubre de 2020, solicitó a COLPENSIONES el pago de mesadas pensionales de invalidez e intereses moratorios, siendo negados con resolución SUB 239463 del 6 de noviembre de 2020.
- vii) Entre el 3 de junio de 2015 y agosto de 2015 y desde el 24 de marzo de 2016 hasta el 19 de abril de 2017 estuvo incapacitado, pero no recibió pago alguno.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES acepta como ciertos los hechos de la demanda. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali en sentencia 214 del 25 de junio de 2021, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar retroactivo pensional por mesadas causadas entre 21 de marzo de 2016 y el 23 de mayo de 2017, en cuantía de \$3.013.771 para el año 2016 y \$3.187.063 para el año 2017, por la suma de \$46.333.970,33. Intereses a partir del 26 de julio de 2018 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

AUTORIZAR el descuento de los aportes al sistema de salud.

AUTORIZAR a COLPENSIONES que del monto del retroactivo pensional descuente la suma de \$1.533.086 que recibió el accionante por concepto de incapacidades cubiertas por su EPS.

Consideró la a quo que:

- i) Se negó en principio el pago del subsidio de incapacidad y solo vía tutela se reconocen incapacidades hasta el 20 de marzo de 2016. La EPS indica que pago incapacidades del 21 de marzo de 2017 hasta el 23 de mayo de 2017.
- ii) El derecho pensional se genera desde la fecha de estructuración. Expedido el auxilio por incapacidad y no pagado, no se pierde el retroactivo.
- iii) Los pagos que efectuó la EPS son por valor del salario mínimo, y su mesada es superior.
- iv) Se deben pagar las mesadas desde el 21 de marzo de 2016 hasta el 23 de mayo de 2017, y descontar el valor pagado por subsidio de incapacidad, sin que opere la prescripción.
- v) Proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 26 de julio de 2018.

RECURSO DE APELACIÓN Y JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada del demandante interpone recurso de apelación respecto del retroactivo pensional, mostrando inconformidad con la liquidación desde el 21 de marzo de 2016 (cuando se dejan de pagar los subsidios de incapacidad por COLPENSIONES) hasta el 23 de mayo de 2017, y del descuento de lo pagado por la EPS, indica que lo que debió hacerse, es liquidar el retroactivo desde el momento que se estructura la enfermedad (3 de junio de 2015), hasta el 23 de mayo de 2017 que ingresa en nómina y a ese valor descontar lo que reconoció COLPENSIONES y la EPS.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES-artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión el demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de pensión de invalidez; se ser así, se debe establecer desde que fecha se debe reconocer la prestación y si hay lugar a descontar lo pagado por subsidio por incapacidad. También se debe analizar si procede el reconocimiento de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

No se encuentra en discusión el reconocimiento de la pensión de invalidez del actor, pues COLPENSIONES mediante resolución SUB 217654 del 16 de agosto de 2018 y SUB 240458 del 13 de septiembre de 2018, reconoció la prestación.

Respecto de la incompatibilidad de la pensión de invalidez con incapacidades temporales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1562 del 2019, sostuvo:

"Al respecto, se insiste en que el citado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50% (artículo 39 de la Ley 100 de 1993). De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración.

Por tanto, ese estado de invalidez igual o superior al 50%, previamente determinado por el organismo médico competente, no puede entenderse disminuido o extinguido por el hecho de que el afiliado hubiese percibido pagos por concepto de incapacidades temporales, pues estos pagos no redundan en la disminución de la invalidez, cuyo amparo es el objetivo principal del derecho pensional.

De modo que, como bien lo dedujo el Tribunal, de cara a la incompatibilidad establecida en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, cuando, como en el presente asunto, el retroactivo pensional cobija periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, la prohibición de que trata el citado decreto, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban, a la vez, la mesada pensional y el subsidio por la incapacidad, pero no a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional."

En este orden de ideas, considera la Sala, que contrario a lo establecido por el *a quo*, el reconocimiento de la prestación debió declarase desde la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, a partir del 3 de junio de 2015 (dictamen 2016143136KK – f.3-7 – 03Anexos), y toda vez que al actor le fueron reconocidas prestaciones por incapacidad temporal, estas deben ser descontadas del retroactivo correspondiente.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de invalidez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

Se reconoció la pensión de invalidez mediante resolución SUB 217654 del 16 de agosto de 2018, resolviéndose el recurso de reposición en resolución SUB 240458 del 13 de septiembre de 2018 (f. 14-29), al radicarse la demanda el 23 de noviembre de 2020 (05ActaReparto), no han operado la prescripción.

Así las cosas, el retroactivo de pensión de invalidez, por mesadas causadas entre el 3 de junio de 2015, fecha de estructuración de la invalidez y el 23 de mayo de 2017, día anterior al reconocimiento de la prestación por parte de COLPENSIONES, corresponde a la suma de \$76.763.922; debe realizarse el descuento de los valores reconocidos por incapacidades temporales al demandante tanto por la NUEVA EPS como por COLPENSIONES, por \$1.533.086 y \$27.256.670, respectivamente (25ExpedienteAdministrativo1), para un valor total de \$28.789.756. Por tanto, el retroactivo a reconocer corresponde a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$47.964.166).

DEFLACTACIÓN						
P ER IOD O		IP C DANE	VALOR MESADA			
DESDE	HASTA	IF C DANE	VALOR MESADA			
1/01/2015	31/12/2015	6,77	\$ 2.822.675,99			
1/01/2016	31/12/2016	5,75	\$ 3.013.771,16			
1/01/2017	31/12/2017	4,090	\$ 3.187.063,00			

DESDE	HASTA	#MES	MESADA?	RETROACTIVO
3/06/2015	31/12/2015	7,93	\$ 2.822.676	\$ 22.393.230
1/01/2016	31/12/2016	13,00	\$ 3.013.771	\$ 39.179.025
1/01/2017	23/05/2017	4,77	\$ 3.187.063	\$ 15.191.667
	\$ 76.763.922			
INC	\$ 27.256.670			
IN	\$ 1.533.086			
TOTAL INCAPACIDADES				\$ 28.789.756
RETROACTIVO - INCAPACIDADES				\$ 47.974.166

Respecto al reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, contados a partir de la fecha de solicitud por parte del peticionario. En este caso la prestación se solicitó el 25 de mayo de 2018, por tanto, el plazo indicado vencería el 25 de septiembre de 2018, debiéndose reconocer los intereses sobre el retroactivo reconocido, desde el 26 de septiembre de dicho año y no el 26 de mayo de 2018, como lo determinó el *a quo*, por lo que la decisión será modificada por estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia 214 del 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor URIAS LORENZO HERNÁNDEZ BENÍTEZ de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$47.964.166), por concepto de retroactivo de pensión de invalidez, por mesadas causadas entre el 3 de junio de 2015 y el 23 de mayo de 2017. Sobre las mesadas insolutas se generan intereses a partir del 26 de septiembre de 2018 y hasta que se efectué el pago de la obligación.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral **OCTAVO** de la sentencia 214 del 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e0467b02a099bcd73a30c0c84315c522ced94a59c85fd53d44a83d79d8e25b**Documento generado en 30/11/2022 07:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica